



EXPEDIENTE N° : 423-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EPAL NEGOCIOS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

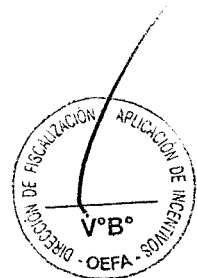
Lima, 29 AGO. 2018

HT 2016-I01-035072 y 2016-I01-024619.

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1093-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018, escrito de descargos de fecha 3 agosto de 2018 y;

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **EPAL NEGOCIOS E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en Av. Mario de la Puente Llanos, esquina con la Calle 4, Mz. E, Lt. 3B – Urbanización Barbadillo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 3 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2583-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2080-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1435-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 14 de mayo de 2018, notificada el 25 de mayo 2018³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁴ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20512090878.

² Folios 11 al 19 del Expediente.

³ Folios 20 del Expediente.

⁴ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios 21 al 23 del Expediente.



5. El 18 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2205-2018-OEFA/DFAI⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1093-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 3 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folio 35 del Expediente.

⁷ Folios del 29 al 34 del Expediente.

⁸ Folios 36 al 47 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

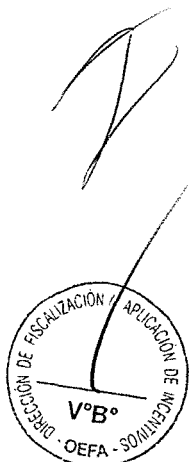
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

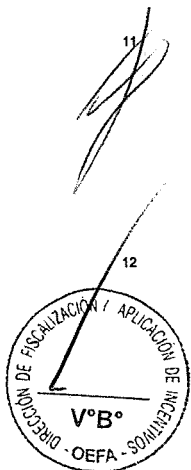
III.1. Único hecho imputado: Epal Negocios no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

10. El Artículo 9°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
11. En esa misma línea, el Artículo 8°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
13. El administrado se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental¹² (en adelante, **DIA**) a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*.

¹² En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 944-2007-MEM/AAE-SG del 23 de noviembre del 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales. Página 79 del documento Informe de Supervisión Directa N° 2583-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del Expediente.





respecto de tres puntos de control ubicados en la isla 1, 2 y 3 de la estación de servicios¹³.

14. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en una periodicidad trimestral y respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S) y en tres puntos de control.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de hidrógeno (H₂S) y en tres puntos de control, conforme a lo señalado en su DIA en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

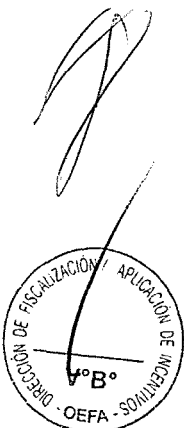
c) Análisis de descargos

17. El administrado señaló, en su escrito de descargos N° 2, que si bien reconoce no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA; en la actualidad cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 520 -2017-MEM/DGAAE de fecha 20 de noviembre de 2017 del proyecto "Modificación de la Estación de Servicios de Venta de Combustible Líquidos", cuyo objeto fue modificar las islas de despacho de la estación y el programa de monitoreo contenido en la DIA aprobada.
18. Adicionalmente el administrado manifiesta que viene cumpliendo con realizar los monitoreos conforme a los parámetros establecidos en su ITS, lo cual se evidencia en los informes de monitoreos del cuarto trimestre del año 2017 y primer trimestre del año 2018, los mismos que fueron realizados antes del inicio del presente PAS.
19. En relación a lo indicado en el párrafo anterior, el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 520 -2017- MEM/DGAAE de fecha 20 de noviembre de 2017. El cual, modifica el programa de monitoreo contenido en la DIA aprobada.
20. Al respecto, se tiene que el administrado se comprometió en el ITA a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, es decir, en los

¹³ Página 84 del Informe de Supervisión Directa N° 2583-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 15 del Expediente.

¹⁴ Páginas 6 a la 10 del Informe de Supervisión Directa N° 2583-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 15 del Expediente.

¹⁵ Folio 13 reverso del Expediente.

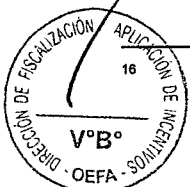




- parámetros de Benceno, Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM 10) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2.5); y en dos puntos de monitoreo.
21. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos ambientales de calidad de aire de su establecimiento (en los parámetros de monitoreo), posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
 22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
 23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁶.
 24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 23 de noviembre de 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 20 de noviembre de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 944-2007-MEM/AE-SG - Puntos de Monitoreo (03) - Parámetros de Monitoreo conforme al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:	Resolución N° 520 -2017-MEM/DGAAE - Puntos de monitoreo (02) - Parámetros de Monitoreo conforme al Decreto

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dióxido de azufre (SO₂), ✓ Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), ✓ Monóxido de Carbono (CO), ✓ Dióxido de Nitrógeno (NO₂), ✓ Ozono (O₃), ✓ Plomo (Pb), ✓ Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	Supremo N° 003-2017-PCM (04): <ul style="list-style-type: none"> ✓ Benceno, ✓ Dióxido de Azufre (SO₂), ✓ Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), ✓ Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM 10) ✓ Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2.5);
--	---	--

25. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2007 hasta el 20 de noviembre de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio de 20 de noviembre 2017, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a los puntos y parámetros de monitoreo.
26. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral Regional N° 520 -2017- MEM/DGAAE de fecha 20 de noviembre de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
27. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los puntos y parámetros comprometidos en el segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados puntos y parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a puntos. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador a EPAL NEGOCIOS E.I.R.L. en este extremo.**
28. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos adicionales presentados por el administrado.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **EPAL NEGOCIOS E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1435-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **EPAL NEGOCIOS E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3°.- Informar a **EPAL NEGOCIOS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/lua

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

